



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07950-2013-PA/TC

JUNÍN

EULALIO PARIONA VILCAÑAUPA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de diciembre de 2015

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulalio Pariona Vilcañaupa contra la sentencia de fojas 172, de fecha 21 de mayo de 2013, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestiona la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente, por considerar que esta constituye la consecuencia legal por el incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en este caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP. Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 del Decreto Ley 19990, el cual expresamente establece que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado de invalidez, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en la sentencia recaída en el Expediente 02041-2013-PA/TC, pues se advierte que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 07950-2013-PA/TC

JUNÍN

EULALIO PARIONA VILCAÑAUPA

la ONP requirió al actor para que se someta a una evaluación médica a efectos de comprobar su estado de invalidez (folio 84 del expediente administrativo). Sin embargo, luego de haber transcurrido el plazo previsto, el recurrente no se presentó a la referida evaluación médica.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Espinoza Saldana*  
*Miranda Canales*

Lo que certifico:  
20 JUN 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL